

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional. 1864 - 1870"



Despacho de la Diputada Leidy Galeano

Misión: "Legislar y controlar a la representación departamental y capital, para la consolidación del Estado Social de Derecho"

ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS  
LEGISLACION Y CODIFICACION  
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
DE AMBIENTE, DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y CAMBIO

CLIMÁTICO  
AGRICULTURA Y GANADERIA

Asunción, 24 de mayo del 2024.

DE PROTECCION Y BIENESTAR

ANIMAL

Su Excelencia

Diputado Raul Latorre, presidente

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

E.                      S.                      D.



Tengo el agrado de dirigirme a V.E, y por su intermedio a los demás miembros de este Alto Cuerpo Legislativo, a fin de poner a vuestra consideración el presente **"PROYECTO DE LEY QUE AMPLÍA EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 716/96 "QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE"**

Se adjunta a continuación la exposición de motivos.

Sin otro particular, y en la espera de obtener el apoyo de los colegas parlamentarios, hago propicia la ocasión, para reiterarle mi más alta y distinguida consideración.



Leidy Galeano  
Diputada Nacional

ONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO  
04 Junio, 2024

HORA: 8:58

Marycarmen Tejera  
RESPONSABLE

CONTIENE 5 PAGINAS  
Acompaña MM, derivado a la C.G.D.I.





CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**

**Despacho de la Diputada Leidy Galeano**

Misión: "Legislar y controlar a la representación departamental y capital, para la consolidación del Estado Social de Derecho"

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente Proyecto de Ley, está basada en los siguientes Artículos constitucionales:

**SECCIÓN II. DEL AMBIENTE**

**Artículo 7 - DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE**

Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y enérgicamente equilibrado.

**Artículo 8 - DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas. Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender esta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales.

En la República del Paraguay avanza un modelo de producción agrícola extensiva, cuyos rubros principales son la soja, el maíz, la canola, el arroz, entre otros, predominando el uso de semillas genéticamente modificadas. Este modelo de producción, requiere del uso de grandes cantidades de productos agroquímicos (fertilizantes y pesticidas), que conllevan riesgos para la salud humana además de contribuir a la degradación sin precedentes del medio ambiente.

Es considerable el aporte del mencionado rubro a la economía del país, pero también es indudable la necesidad de regular ciertas conductas para que los sistemas de producción sean sostenibles. Estamos hablando de la necesidad de mitigar los "efectos colaterales" de este modelo, conocido en el ámbito académico - científico, como "externalidades negativas". Cuya característica es que, el costo ambiental y social no es absorbido por el que lo genera, estos costos, lo terminan pagando los terceros afectados; es ahí donde el Estado debe de usar las herramientas legislativas y constitucionales, para enmendar estas asimetrías.

En el año 1996 se sanciona en nuestro país, la Ley 716/96 "Que sanciona Delitos contra el Medio Ambiente", hasta ese entonces los daños ambientales previstos en esta ley, estaban fuera del ámbito penal.





CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**

***Despacho de la Diputada Leidy Galeano***

*Misión: "Legislar y controlar a la representación departamental y capital, para la consolidación del Estado Social de Derecho"*

La Ley 716/96, incorpora una serie de conductas atentatorias contra el medio Ambiente, como hechos punibles, y las sanciona con penas privativas de libertad y multas.

El presente proyecto de Ley pretende, a través de la ampliación del Artículo 4' de la Ley 716/96 "que sanciona delitos contra el Medio Ambiente", penalizar la conducta que signifique la aplicación de agroquímicos fuera de las normas y estándares técnicos que garanticen su inocuidad para la población colindante al área de aplicación y al medio natural receptor de las derivas, establecidas en la Ley 3.742.

Según datos de SENAVE, la importación de productos fitosanitarios supera las 50.000 toneladas año. Según la organización Base investigaciones Sociales (Base IS), en Paraguay se utilizan cada año unos 60 millones de litros de agroquímicos en los cerca de 3 millones de hectáreas de cultivos de soja del país, que producen dos cosechas anuales. Esta exorbitante cantidad de productos es lanzada anualmente al ambiente, poniendo en riesgo la salud humana y el medio natural. Se suceden denuncias al respecto, una de las denuncias más graves radicadas en los últimos años, es la cantidad de escuelas rurales que sufren los efectos de las pulverizaciones en diferentes puntos del país según el trabajo de investigación realizada Base IS, desde el año 2003 se sucedieron denuncias sobre la problemática de pulverizaciones realizadas en cercanías de instituciones educativas, poniendo en riesgo la salud y la vida de los niños y jóvenes. En muchos de los casos los padres se vieron forzados a dejar de enviar a sus hijos a las escuelas y muchas de estas instituciones ubicadas en cercanías de cultivos mecanizados cerraron sus puertas por el éxodo masivo de los alumnos. Este estudio arroja evidencias de la alta exposición de las escuelas rurales, en diferentes departamentos y distritos, a las pulverizaciones, tanto aéreas como terrestres, siendo los más perjudicados los niños, adolescentes y personas de la tercera edad, que acuden a esos centros. Está problemática, muy grave, por cierto, no solo afecta a las instituciones educativas adyacentes a los cultivos mecanizados, también afecta a otras instituciones como centros y puestos de salud, asentamientos humanos y al medio natural, principalmente a los cursos de agua.

Las normas que regulan o reglamentan el uso de los agroquímicos en nuestro país son normas de carácter administrativas, y el mal uso o la mala aplicación de los mismos, tienen sanciones administrativas. Consideramos que las sanciones administrativas, aplicadas al mal uso de los agroquímicos, son leves y no están acordes a la gravedad de la conducta que tiene como consecuencias.



**Leidy Galeano**  
**Diputada Nacional**

4



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**

*Despacho de la Diputada Leidy Galeano*

*Misión: "Legislar y controlar a la representación departamental y capital, para la consolidación del Estado Social de Derecho"*

## LEY N°...

### **"QUE AMPLÍA EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 716/96 "QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE"**

#### **EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.** - Ampliase el Artículo 4° de la Ley 716/96, el cual queda redactada como sigue:

**Artículo 4°.** - Serán sancionados con penitenciaría de tres a ocho años y multa de 500 (quinientos) a 2.000 (dos mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:

- a) Los que realicen tala o quema de bosques o formaciones vegetales que perjudiquen gravemente el ecosistema;
- b) Los que procedan a la explotación forestal de bosques declarados especiales o protectores;
- c) Los que trafiquen o comercialicen ilegalmente rollos de madera o sus derivados;
- d) Los que realicen obras hidráulicas tales como la canalización, desecación, represamiento o cualquier otra que altere el régimen natural de las fuentes o cursos de agua de los humedales, sin autorización expresa de la autoridad competente y los que atenten contra los mecanismos de control de aguas o los destruyan;
- e) Los que realicen pulverizaciones aéreas y terrestres, utilizando agrotóxicos, fertilizantes, plaguicidas, insecticidas, u otros productos fitosanitarios de cualquier clasificación toxicológica en zonas adyacentes a asentamientos humanos, instituciones educativas públicas o privadas, centros y puestos de salud, plazas, lugares de concurrencia pública, nacientes y en cursos de agua, sin respetar las franjas de protección impuestas en la normativa aplicable;

**Artículo 2°.** - De forma.

